

CONTESTACION DE JUSTINUS

AL CUADERNO

"DE LA RENTA ECLESIASTICA"

ESCRITO POR JECE.

CUADERNO 2º

QUITO.

Imprenta del Clero.

1885.

CONTESTACION DE JUSTINUS

AL CUADERNO "DE LA RENTA ECLESIASTICA"

escrito por Jecé.

(Continuación).

§ 5º

"De una bula de Adriano IV, por la que delegaba en el Rei todo lo relativo a disciplina y régimen de costumbres, pudiera colejirse que lo del Diezmo fué tambien una delegacion, y que la contribucion conservaba su carácter religioso; pero el contesto de la bula *Eximia devotionis* y la práctica dicen lo contrario. La intervencion real en el régimen de las costumbres i en la disciplina eclesiástica nunca fué tan decisiva, sin apelacion ni absoluta como en lo relativo al Diezmo. Las leyes de Indias están allí manifestándolo....."

Jecé ha aventajado á los jurisconsultos españoles en lo de atribuir á la Corona regalías que nunca tuvo. Pues aquéllos no se atrevieron á decir que la

donación de los diezmos hecha á los Reyes de España, les había quitado su carácter de contribución religiosa; y lo que es más, se ha aventajado á los mismos Reyes. Solórzano, autor de cuenta, en su Política Indiana, lib. IV, cap. 1º, núm. 21, dice: "esta concesión de diezmos que se suele hacer á los Reyes no se dirige tanto al mismo derecho de percibirlos y gozarlos en título propio porque, eso se tiene como *cosa espiritual* y por consiguiente *excluye seculares*, quanto á los frutos temporales que proceden y resultan de los mismos Diezmos, en que como dicen algunos textos é *infinitos autores*, no se considera cosa alguna espiritual, y así pueden caer ó estar en personas legas". Si, pues, la donación no fué poderosa para borrar lo *espiritual* de los diezmos, menos lo hubieran podido los efectos de ella; pues sabe cualquiera estudiantillo que lo que no está contenido en la causa, no puede hallarse en el efecto. Por lo mismo de que los Reyes hubiesen dispuesto de los diezmos decisiva, absolutamente y sin apelación, nada probaría en favor de lo dicho por Jecé, ya que les fueron donados legítimamente, y ya que el donatario puede disponer de la cosa donada. Mas ese *absolutamente y sin apelación* merece algunos reparos, que por ahora, en gracia de la brevedad, los dejamos á un lado.

Jecé trae en su apoyo las leyes de Indias, alegadas también por un diputado á la Asamblea de 83, según nos lo recuerda la memoria, que por tenerla flaca, pudiera tal vez engañarnos. Pues para Jecé y ese H. Diputado valga todo lo que sigue.

Mas, antes de entrar en el examen de ellas, haremos una observación respecto de las leyes civiles. Estas no son por lo general oráculos infalibles, antes muchas hay inicuas é indignas de llevar el nombre de leyes; no les toca á ellas decidir en materias eclesiásticas, porque Jesucristo

quitó á los soberanos temporales toda jurisdicción en el gobierno de la Iglesia. Por lo mismo, si las leyes de Indias hubieran resuelto la cuestión en favor de Jecé, con todo no habría ganado el pleito, por haber sido sentenciado por autoridad incompetente. Mas las leyes de Indias proceden á nuestro juicio con la cordura que convenía al tratar de los diezmos, y nos favorecen á nosotros y no á Jecé.

En el título 16 del libro primero se halla lo más, y lo principal acordado sobre ese asunto. La ley I principia por declarar que son eclesiásticos los diezmos que en las Indias pertenecían á los Reyes Católicos. Dice así: "Por cuanto pertenecen á Nos los *Diezmos Eclesiásticos* de las Indias, por concesiones Apostólicas, &." El Rey comprendía, pues, mejor que Jecé, según se saca de este preámbulo, que los títulos en virtud de los cuales podía exigir diezmos, eran títulos eclesiásticos, y que á pesar de la Bula *Eximiae devotionis* y cuantas más haya todavía que alegar, continuaban como eclesiásticos los mismos diezmos; comprendía, mejor que muchos rancios católicos, que si los pagaban los fieles, era en obediencia de las leyes de la Iglesia, y no de las del Rey, y que él los podía exigir, no por su condición de soberano temporal, sino por el derecho que el Papa le había concedido.

La ley II contiene el arancel de los diezmos y primicias, y la III y siguientes hasta la XXIX determinan, conformes en todo con las disposiciones canónicas, las cosas de las cuales se podía exigir diezmos. ¿Qué se puede sacar de aquí en comprobación de que los diezmos no han sido contribución religiosa? Nada menos, dirá Jecé, que el que los Reyes legislaban en materia de diezmos. Está bien, pero ¿lo hacían por derecho propio? Esto es lo que Jecé debía probar, y no ha probado ni probará jamás.

Si de haber legislado los Reyes en materias

eclesiásticas se pudiese sacar que quedaron secularizadas y sometidas absolutamente á los soberanos temporales, tendríamos á la presente sujeto todo lo eclesiástico á la omnímota jurisdicción de los Reyes y Presidentes, y que los Papas y Obispos no tendrían ni frailes, ni siquiera sacristanes á quien mandar, porque las leyes civiles han legislado sobre todo. Las de Partida, por ejemplo, sin irnos más atrás, legislan sobre sacramentos, votos, excomuniones, suspensiones, entredichos y otras cosas semejantes. Según Jecé todo esto debe de haber quedado *reconocidamente* como laico, porque ahí están las Partidas legislando y muy magistralmente sobre tales asuntos. No es así, lector, no puede ser. Algunos juristas, los mismos que han extraviado las ideas de Jecé, en lo tocante á estas materias, enseñan esos errores, como quien dijera *ex cátedra*, y los sencillos les creen como á Padres de la Iglesia, y aun les dan mayor autoridad que á éstos y al mismo Papa. Convéncete que la sabiduría de tales juristas es ignorancia ó malicia. A no ser así, no aventarían despropósitos tan groseros (y con los cuales ciertamente han logrado engañar á muchos), como si fueran dogmas de fe.

Es de saberse, ya que se trata de leyes civiles, que las que se han propuesto arreglar las cosas eclesiásticas son ó pueden ser de tres clases: unas que contienen disposiciones opuestas á las leyes y enseñanzas de la Iglesia, otras que ordenan algo no mandado ni prohibido por ella, y finalmente las que tienen por objeto apoyar la observancia de los sagrados cánones ó ejecutarlos. Las primeras han sido reprobadas y tenidas como espurias y advenedizas, y si alguna vez ha parecido que la Iglesia las toleraba, era esto prudencia, mas en el fondo siempre las reprobó. Por lo mismo, de esa clase de leyes no se puede concluir nada en favor de los derechos del poder civil en materias eclesiásticas, ni en contra

de la Iglesia. La segunda clase de leyes si tienen valor, lo tienen por la aprobación expresa ó tácita de los Romanos Pontífices, mas por sí mismas son nulas. Las terceras son válidas, porque ni mandan ni hacen otra cosa que lo mandado por la Iglesia; de manera que de ésta sacan su fuerza de obligar. Ahora. pues, las leyes de Indias, en lo relativo á los diezmos, no son sino ejecutoras de las eclesiásticas, pues ponen en práctica la bula de Alejandro VI, y cuando mandan las varias cosas contenidas en la parte citada arriba, mandan lo mismo que los sagrados cánones. Y así como á nosotros no nos dan motivo para reprehenderlas, tampoco á los contrarios argumento en favor de sus pretensiones. Mas si tanto valen á los ojos de los legos las leyes civiles en materias eclesiásticas, aquí va una de un Rey Católico, la cual por no haber sido revocada por las de las Indias, subsistía con éstas: es la xxii de la Partida primera. Dice así, “Sirven los Clérigos las Egleſias, é dan los Sacramentos á los Christianos, porque han de hauer los diezmos, de que buian *ca arsi lo mando nuestro Señor Dios. E los legos non los deben tomar, ca si lo ficiessen, caerian porende en gran pecado que seria muy grande daño á sus almas. Pero legos ay que los pueden tomar de esta manera: si gelos diessen los Perlados como en préstamo, fasta algun tiempo señalado ó por toda su vida, seyendo los legos que se aprovechassen las Egleſias dellos; ó si fuesen pobres, de manera que los oviessen menester; ó gelos diessen en soldada, por servicio que ficiessen á la Egleſia, ó los Perlados. E aun estos atales non les deben tomar, como quien ha derecho en ellos, mas por nome de la Egleſia é ella deve ha auer siempre el Señorío en ellos é la tenencia dellos.” Aquí, pues, decidida la cuestión por una ley civil, y no proveniente de otra parte sino de los mismos Reyes Católicos: según ella los diezmos son contribución religiosa, porque los mandó pagar*

nuestro Señor Dios. Y aun cedidos á los legos, no se convierten en laicos, porque *estos atales non los deuen tomar como quien ha derecho en ellos mas por nome de la Iglesia.*

Es de notarse que la ley xxix de Indias, del título 16, lib. 1º, manda que donde los diezmos fueren considerables y no se diere al Prelado y capitulares de las Iglesias cosa alguna de la Real Hacienda, alcen la mano de la administración los oficiales reales y se las remitan y dejen gobernar al Prelado y Cabildo de ellas, previa, eso sí, una cédula del Rey. Según esto pues, la Iglesia del Ecuador debía haber quedado con derecho á la plena administración y goce de los diezmos, salvos los dos novenos que hubieran debido sacarse para la caja real, porque los diezmos aquí de tal manera son considerables que, llenado el presupuesto eclesiástico, le queda al Gobierno, para su caja mucho más de la mitad.

Dejémonos ya de leyes de Indias que en nada favorecen á nuestros adversarios, aunque las tengan por más valederas que las de los Concilios, sino más bien á nosotros.

§ 6º

“Por los actos posteriores al Concordato de 63, el Diezmo con beneplácito del Pontífice quedó reconocidamente contribucion laica i el clero con renta fija. Si por un acaso el producto de ella hubiese caido del nivel de esa renta, el Tesoro habria tenido que llenar ese deficit. Así, fué derogacion de costumbres antiquísimas, de leyes prexistentes, de convenios recientes; desconocimiento cabal de las necesidades i tendencias del pais i de las conveniencias del clero; renuncia escandalosa i malhadada de la soberanía nacional la pretensión del Concordato de

82 de hacer del Diezmo una contribucion semireligiosa, lo que nunca fué.”

¡Lo que puede la preocupación! hemos dicho al leer este trozo de Jecé. ¡Cómo cambia el color de las cosas, cómo les da otra figura de la que tienen, cómo ve en ellas lo que no hay, y no ve lo que hay! Con leer los Concordatos y los documentos á que se refiere Jecé, quedarás convencido, lector, cuán desviado anda de la verdad; tanto que si en lo demás que ha dicho hasta ahora pudo haber apariencia de razón, aquí no hallarás ni sombra.

Como Jecé asegura que por los actos posteriores al Concordato de 63, quedaron los diezmos como contribución, laica, se deduce lisamente que antes según él mismo eran contribución religiosa. Por consiguiente, nos bastaría estudiar esos actos para manifestar que no hay en ellos nada que pudiera dar á Jecé fundamento siquiera liviano para echarnos noticia tan gruesa como la que nos ha echado; pero veamos también el mismo Concordato.

El artículo 11 del de 63 dice así: “Estando destinado el provento de los diezmos al sostenimiento del culto divino y de sus ministros, el Gobierno del Ecuador se obliga á conservar en la República esta institución católica, y Su Santidad consiente que el Gobierno continúe percibiendo la tercera parte de los productos decimales. Para la recaudación y administración de la renta decimal, las dos autoridades, la civil y la eclesiástica, acordarán un reglamento”.

Con razón Jecé no atribuyó al mismo Concordato de 63 la secularización de los diezmos, porque el artículo que hemos copiado está declarando llanamente que son de institución católica, y que están destinados al sostenimiento del culto divino, esto es, que son contribución religiosa por su origen y fines. Ahora cualquiera verá que la parte de este artículo

en que se hacen tan solemnes declaraciones es independiente de las que le siguen, de manera que, suprimidas ó ampliadas ó adicionadas éstas, no se cambiaría un ápice la sustancia de aquéllas. Y si los actos posteriores de que habla Jecé sólo adicionan las segundas, esto, es el privilegio que el Papa concede al Gobierno sobre una parte de los diezmos, y lo relativo al reglamento para la recaudación y administración de ellos, no vemos cómo pudieron hacer de ese impuesto una contribución laica, si no han tocado en nada á la parte del artículo en la cual se los declara contribución religiosa. Para que se hubiera podido efectuar semejante transformación, habría sido necesario que se estableciera en los *actos posteriores* que los diezmos ni son de institución católica, ni se hallan destinados al sostenimiento del culto divino. ¿ Mas quién se atreverá á asegurar que así lo hicieron ? La simple lectura de ellos dará á conocer que su objeto no es otro que aumentar el tanto decimal donado al Gobierno del Ecuador, y poner algunas basas para el reglamento que debiera formarse; de suerte que suprimiendo en el citado artículo desde las palabras y *Su Santidad consiente*, y sustituyendo con los *actos posteriores*, el artículo quedaría el mismo en la sustancia; por consiguiente, siempre religiosa la contribución de los diezmos.

Los actos posteriores de que habla Jecé son el Convenio adicional celebrado entre los respectivos plenipotenciarios, y aprobado por el Papa y por el Congreso de la República. Y lo ponemos aquí para mejor inteligencia de los lectores.

CONVENIO ADICIONAL AL CONCORDATO.

Reunidos en Quito el Excelentísimo Delegado Apotólico, Monseñor Francisco Tavani, y el Excelentísimo Ministro del Ecuador cerca de la Santa Sede,

Sr. Dr. Antonio Flores, autorizados por sus respectivos Gobiernos para dar cumplimiento á lo acordado en Roma entre S. Eminencia el Sr. Cardenal Antonelli, y el mismo Sr. Ministro del Ecuador, acerca del examen y aprobación de los trabajos de la comisión mixta reunida en Quito el día 3 de abril del presente año, han convenido en reformar el presupuesto provisional de dicha comisión para 1865 y 1866, así como el presupuesto permanente que registrá de 1867 en adelante, en los términos siguientes:

Presupuesto provisional para 1865 y 1866.

Art. 1º Del producto del diezmo de 1865 en la Arquidiócesis, y del bienio de 1865 y 1866 en las Diócesis de Cuenca y Guayaquil, se formará un solo monto común y se adjudicará.

A la Arquidiócesis de Quito por los años de 1865 y 1866, la suma de..... \$ 103,470,,

A la Diócesis de Cuenca para los años de 1865 y 1866, la suma de..... 54,750,,

A la Diócesis de Guayaquil para los mismos dos años de 1865 y 1866 la suma de..... 131,372,,

A las Diócesis nuevas, para dar principio á su fundación este año, la suma de 24,472 pesos, divisible entre todas tres..... 24,472,,

A las mismas Diócesis nuevas para el año siguiente de 1866 otra cantidad como la anterior..... 24,472,,

Item, más la mitad del sobrante del producto de los remates de Quito de ese año para que se complete la dotación congrua de todas tres, según el artículo 3º del presupuesto provisional..... 19,210,,

Suman..... 357,746,,

Art. 2º Ascendiendo el producto de los remates de Guayaquil y Cuenca por el bienio de 1865 y 1866, y de Quito por solo el año presente de 1885, á la suma de 716,189 pesos, 6 reales (y añadiendo á esta suma el remate de 1866 en Quito, que se calcula, como el del presente año, en 131,332), se obtiene el resultado total para toda la República [inclusive Esmeraldas y Santa Rosa] la suma de 877,981 pesos.

Deduciendo de esta cantidad la suma estipulada de 357,746 pesos del artículo 1º, la Iglesia cede al Estado como donativo extraordinario el sobrante de sus dos tercios del diezmo sobrante, que asciende á 221,575 pesos.—Art. 3º Del producto del diezmo de la Arquidiócesis en el próximo año de 1866, tomará también el Gobierno el tercio que le corresponde y el resto, después de pagados los 51,735 pesos para este año á la Iglesia de Quito, la mitad se distribuirá entre las tres nuevas Diócesis para completar su congrua, y la otra mitad quedará á beneficio del Gobierno en adición al donativo.

Presupuesto permanente que regirá desde 1867 en adelante.

Art. 1º La masa total del diezmo se dividirá desde 1867 en adelante en dos partes iguales, la una para la Iglesia y la otra para el Estado, sin que éste pueda disponer nada de la mitad correspondiente á aquélla. La Iglesia por su parte quedará obligada al pago de las cuotas que ha satisfecho hasta el día en favor de los hospitales y seminarios, y el Estado por la suya pagará las de las escuelas, colegios destinados á la instrucción moral y religiosa y casas de beneficencia, que no paga la Iglesia actualmente ó que se establez-

can en lo sucesivo.—Art. 2º La masa decimal correspondiente á la Iglesia, esto es, la mitad del producto total, se distribuirá según el presupuesto siguiente por cada año.

Para la Arquidiócesis.....	65,000,,
Diócesis de Cuenca.....	39,000,,
Diócesis de Guayaquil.....	83,000,,
Diócesis de Riobamba.....	29,668,,5
Diócesis de Loja.....	29,668,,5
Diócesis de Ibarra.....	29,668,,5

Cuando la mitad de la renta decimal que se reserva la Iglesia no alcanzare á cubrir la cifra total del presupuesto consignado en el presente artículo para la dotación de las seis Diócesis del Ecuador, el Gobierno se obliga á suplir el *déficit*, tomando de la otra mitad de la renta decimal que la Iglesia cede á la Nación ; pero quedando siempre al fisco libre el tercio que le correspondía antiguamente, según lo estipulado en el artículo 16 del Concordato.—Art. 3º El residuo, si hubiere, se invertirá en auxilio de las mismas iglesias á proporción de sus necesidades, ó en la erección de nuevas Diócesis }ó establecimiento y fomento de misiones, según lo estimare conveniente la Santa Sede ó el Ordinario eclesiástico.—Art. 4º La Iglesia designará, como ha hecho hasta ahora, los colectores ó tesoreros eclesiásticos encargados de la recaudación de diezmos, en el modo que se acordará entre los Obispos y el Poder Ejecutivo.—Art. 5º La dotación asignada á cada una de las seis iglesias catedrales en el presupuesto que obra en el artículo 2º se repartirá por los Ordinarios respectivos con sus cabildos á los partícipes, sin que intervenga en ello ninguna otra autoridad, ni aun para revisar las cuentas.—Art. 6º La asignación señalada para la cátedra de Teología en la Universidad se erogará para la subsistencia de los misioneros de montaña.—Art. 7º El presente arreglo será sometido á la aprobación

del Congreso que está actualmente reunido, y con esta aprobación en todas sus partes, quedará perfeccionado definitivamente.—Quito, setiembre 30 de 1865.—Añádese la demostración de la parte de diezmos que percibe la Iglesia y el Estado, según los tres artículos del presupuesto provisional.—*Francisco Tavani*, Delegado Apostólico—*Antonio Flores*.

¿Dónde están, pues, los actos en virtud de los cuales el diezmo, con beneplácito del Pontífice quedó reconocidamente contribución laica? ¿Por ventura produjo ese efecto la cesión que el Pontífice hace de la mitad de los diezmos, en vez de la tercera parte cedida en el Concordato? ¿Esta cesión es acaso una revocatoria de la declaración contenida en el artículo 11? Así era menester que fuese; pero evidentemente no lo es. El Convenio adicional, como verá cualquiera, una parte del artículo 11 del Concordato, á saber, aquella en que el Papa cede la tercera parte del producto de los diezmos, y deja subsistente todo lo demás: el carácter religioso de los diezmos y la obligación del Gobierno de conservarlos en la República.

El haber imaginado Jecé que los actos posteriores al Concordato de 63, le quitaron su carácter de contribución religiosa, y el haber creído que se lo volvió el de 82, le escandece de manera que dejando la calma con que ha hablado hasta aquí, prorrumpe en anatemas contra la Nueva Versión del Concordato. Mas, en verdad, es inocente la pobrecita. Y si criminal, de mayor falla debe de ser el Concordato de 63, por supuesto, con su Convenio adicional y todo. Juzgue el lector.

Como hemos visto el "Convenio Adicional" no secularizó los diezmos, ni dió al Gobierno facultad de abolirlos: dejó en su punto el Concordato de 63. Si, pues, el de 82 es más favorable á las pretensio-

nes de los economistas ecuatorianos, y si da al Gobierno, aunque sea con condiciones, una facultad que antes no tenía de ninguna manera, claro está que ne merece las agrias censuras de Jecé, sino antes sus alabanzas y gratitud.

La "Nueva Versión" de 82 dice así en el artículo 11: "Estando destinado el provento de los diezmos al sostenimiento del culto divino y de sus ministros, el Gobierno del Ecuador se obliga á conservar en la República esta institución católica, hasta que pueda sustituirla con otra contribución de acuerdo con la Santa Sede. Mientras tanto continuará rigiendo en la República el convenio de 30 de setiembre de 1865, celebrado en Quito por los Plenipotenciarios respectivos y aprobado por Su Santidad y la autoridad civil ecuatoriana".

Vemos, pues, que este artículo se diferencia del undécimo de 63, (vigente, por supuesto á pesar del "Convenio Adicional") en que cuando por éste se obligaba el Gobierno á conservar los diezmos perpetuamente en la República, por el otro se le faculta para abolirlos, sustituyéndolos con otra contribución de acuerdo con la Santa Sede. Ahora por gracia te pido, lector, si tu crees que sea atribución de la Soberanía Nacional abolir los diezmos, libre y absolutamente, ¿cuándo te parece más renunciada esta facultad, si el Gobierno se obliga, como en el Concordato de 63, á no abolirlos, ó si se reserva el derecho de hacerlo, bajo ciertas condiciones? ¿Cuándo te parece más plena una donación, cuando regalas sin poner condiciones de ninguna clase, ó si las pones? Está claro, en el segundo caso. Pues así ahora. Nosotros, por cierto, no acordamos al Estado soberanía en la Iglesia, y por lo mismo tampoco facultad para quitar diezmos; pero si en tal hubiéramos caído, seguramente habríamos defendido el Concordato de 82 con más buena voluntad que el de 63.

Ahora, si el Convenio Adicional secularizó los diezmos y los entregó á la Nación para que como dueño absoluto haga de ellos lo que á bien tuviera, y si el artículo 11 del Concordato de 82 hizo del diezmo una contribución semireligiosa, tal artículo debe de ser una contradicción de las más grotescas y repugnantes: porque cabalmente está formado de la declaración de que los diezmos son contribución religiosa y del Convenio Adicional según el cual, al decir de Jecé, eran contribución laica. ¿Cómo nos entendemos? El Convenio Adicional según Jecé, secularizó los diezmos; el Convenio Adicional forma parte del artículo 11 del Concordato de 82, porque en él se lo declara vigente, y con todo según el mismo Jecé este artículo hace de los diezmos una contribución semireligiosa. Pues nos confesamos incapaces para explicar este enigma.

§ 7º

“El Pontífice no ha podido tampoco negar, (la sustitución de los diezmos): ni la naturaleza de la contribucion, ni las necesidades del pais ni el texto del Concordato se lo aconsejaban ni permitian. Con su evasiva Leon XIII se ha burlado de nosotros, i puesto a ustedes, (los obispos y canónigos) en un disparadero. Segun el Concordato somos nosotros los que debemos solicitar i nuestro criterio es suficiente para conocer lo malo del Diezmo y lo bueno de la sustitucion. Segun ese mismo Concordato, el Pontífice no tiene que examinar otra cosa que la seguridad en el pago del presupuesto eclesiástico. Ni creo plausible ni noble el pretesto de consultar al Episcopado ecuatoriano.....
La República tiene hoy perfecto derecho de abolir

de ilano en plano el Diezmo ; pero no ha sido ella la que ha faltado al Concordato.....”

Le confesamos, Jecé, que la lectura de este trozo casi da al traste con nuestra paciencia ; pero el que nos inspiró el propósito de ser mansos nos ha dado hasta ahora, á pesar de todo, la fuerza necesaria para cumplirlo y nos la dará todavía. Sólo si no podemos dejar de manifestar extrañeza al ver que Jecé, juicioso en otros escritos que le inspiró el patriotismo solo, hable inconsideradamente en tratando de cosas relacionadas con la Iglesia de Cristo y con su Vicario en la tierra. Pediríamos mucho ciertamente á Jecé, si quisiésemos que trate al Papa como al Jefe de una sociedad sobrenatural y divina ; pero no pasamos los límites de lo razonable al exigirle que trate á la Corte Romana siquiera como le tratan los adversarios que tiene en las Cortes del mundo civilizado. La de Roma resplandece y ha resplandecido siempre por la sabiduría y cordura de sus procedimientos : ante ella los más encumbrados diplomáticos se ponen de pies y con el sombrero en la mano, y si no son de índole insolente y atrevida acatan sus juicios siquiera como prudentes y bien considerados. Por lo menos ninguno que sepamos le hizo los cargos que le ha hecho Jecé. Para este, León XIII es un badulaque, un ruin de la peor laya. Mas esperamos que para tí, lector, quienquiera que seas, moro ó cristiano, masón ó católico, estarás con nosotros en lo de creer que León XIII ni ha sido injusto, ni innoble, ni infiel á su palabra.

Jecé en el trozo copiado arriba dice que el Pontífice no podía negar la sustitución ; porque ni la naturaleza de la contribución, ni las necesidades del país, ni el texto del Concordato se lo aconsejaban ni permitían. Con dos de estas razones Jecé arguye de injusticia á León XIII, y con la una de imprudencia. Injusto habría sido el Papa ciertamente, si hubiese

querido decidir sobre una cosa que no caía de ninguna manera bajo su jurisdicción; y si los diezmos por su naturaleza no fuesen cosa eclesiástica, religiosa, en verdad estarían fuera de su poder. Pero ya hemos visto que por su origen y fines, por las leyes eclesiásticas y civiles, y finalmente por los Concordatos, los diezmos son contribución eclesiástica, religiosa, cosa espiritual, como dice Solórzano; por consiguiente la autoridad legítima que puede abolirlos ó sustituirlos, es, vista la naturaleza de ellos, sólo el Romano Pontífice. ¿Qué injusticia, si se ha negado á abolirlos?

En boca de Jecé igualmente es cargo de injusticia el que hace á León XIII en la tercera razón de las alegadas por él, á saber, cuando dice que el texto del Concordato no le permitía negar la sustitución. Lo que dice el texto del Concordato respecto de la sustitución de los diezmos, lo has visto ya, lector paciente, y con sólo ver, sin penosas inquisiciones, habrás comprendido que según el dicho texto, el Papa era persona principal para juzgar de la sustitución y determinar acerca de ella, no sólo ya en virtud del derecho inherente á su pleno poder en materias eclesiásticas, sino además en fuerza del pacto acordado entre él y el Gobierno Ecuatoriano. Si no es así, que nos lleven al hospicio, porque seguramente debemos de estar locos al pensar que vemos luz cuando palpamos tinieblas.

En el artículo 11 de la "Nueva Versión del Concordato", se obliga el Gobierno del Ecuador á conservar en la República la institución católica de los diezmos hasta que *de acuerdo con la Santa Sede* pueda sustituirlos con otra contribución. ¿Qué entiendes lector, en esta frase? Lo que entiende todo el que habla castellano: que el Gobierno del Ecuador no podía abolir los diezmos sin el consentimiento de la Silla Apostólica; que ésta por lo mismo se-

gún el Concordato, tenía derecho para negar la sustitución si no la hallaba conveniente. Poner en ejercicio una facultad legítima, no es burlarse de nadie, no hay en eso injusticia de ninguna clase. León XIII no ha violado, pues, el Concordato, no es ni un burlaqué, ni un ruín; quede en su trono rodeado de la majestad y del decoro propios de la Silla Romana.

Jecé, después de haber asentado que el Papa debía aceptar la sustitución tal como se la presente, dice que lo único que el Papa tenía que examinar, era la seguridad del pago del presupuesto eclesiástico. Que sea así. Mas en este supuesto, ¿no tendría derecho para rechazar la sustitución, si ese pago fuera inseguro? Evidente. Luego, por lo menos hay un caso en el cual podía el Pontífice negarla. Jecé se ha contradecido.

Quien tiene derecho á un fin, lo tiene á los medios. Si el Pontífice podía legítimamente examinar la seguridad del pago del presupuesto eclesiástico, podía emplear las diligencias necesarias para conocer si había ó no esa seguridad. Y ésta depende no solo de los cómputos numéricos, sino de otras muchas circunstancias locales. El Papa, pues, si deseaba obrar prudentemente, debía pedir su dictamen á las personas capaces de conocer esas circunstancias. Y ciertamente debía suponer que los Obispos las conocían á lo menos como cualquiera ciudadano; y como ellos son los jefes de la Iglesia ecuatoriana, prudente y aun noble era que les oyese á ellos. Además, cuando se va á decidir sobre cosas en las cuales tienen interés varias personas, no se obra con cordura si se oye sólo las razones de los unos y no las de los otros. El Pontífice había oído al Gobierno, una de las partes interesadas; debía oír á la otra, á los Obispos. No fué, pues, innoble pretexto en León XIII pedir su dictamen á los Obispos

del Ecuador, antes de resolver nada sobre la sustitución de los diezmos.

Si el haber infringido León XIII el Concordato diera fundamento á la República para abolir los diezmos de llano en plano, ya que es evidente que tal infracción no existe, lo es también que, aun según las doctrinas de Jecé, no tiene derecho la República para proceder de esa manera.

§ 8º

Jecé dice : “Las leyes de Indias reglamentaron el reparto de los Diezmos que debía ser no sólo entre la caja real, Obispos i Catedrales, sino ademas entre las parroquias también, debiendo estas gozar preferentemente de sus diezmos propios. Hoy las parroquias no tienen parte alguna i la contribución se reparte arbitrariamente entre los Obispos y Catedrales. Antes del 64 hubo en la República Obispo que llegó á tener \$ 50,000 de renta al año, i despues el reparto se hace entre la fábrica i el personal sin fiscalización alguna. El contribuyente nada sabe del empleo de su dinero, i ve que los gastos se aumentan i se lo exige mas”.

Es de notarse que, aun cuando entraban curas en la participación de los diezmos, según las leyes de Indias, no eran todos indistintamente sino los designados en las respectivas erecciones, como se saca de la ley XIX del tít. 13, y de la XXIII, tít. 16, lib. 1º de dichas leyes. Así vemos que en la erección del Obispado de Cuenca, sólo se señala renta de los diezmos al cura de la Matriz, que la había percibido desde antes, y á los curas rectores de la Iglesia Catedral; mas no á ningún otro. Lo mismo pasaba en el Obispado de Quito. Por esto en cuanto es muy

general y absoluta la aserción de Jecé, tiene una parte de falsa. Hoy los curas rectores de todas las catedrales del Ecuador tienen también, como en tiempo de la Colonia, una parte en los diezmos que entran á poder de la Iglesia.

Arbitrario es lo que se hace sin sujeción á leyes y sólo por capricho. Si Jecé se hubiese detenido á examinar el asunto, habría visto que el reparto no se hace, ni puede hacerse en la Iglesia, de un modo arbitrario. Aun no existiendo Concordato, ni convenio adicional, hay reglas según las cuales debe hacerse la distribución de las rentas eclesiásticas: hay autoridad designada para hacerla. Y lo que hace una autoridad sin salir de los límites señalados por la ley, no puede llamarse arbitrario. Pero que no hubiese cánones que arreglaran estas cosas, hay un Concordato y un convenio adicional. El primero asigna en globo á las Iglesias del Ecuador las dos terceras partes de los diezmos: el segundo les da la mitad, pero no ya en globo sino determinando cuota para cada una. ¿Cada diócesis toma arbitrariamente su cuota? Decirlo sería absurdo, puesto que la toma con arreglo á la ley. Pero dirá Jecé: los Obispos y canónigos se reparten entre sí arbitrariamente la cuota de su respectiva Iglesia. Tampoco. Porque en cada una hay estatutos canónicamente aprobados, según los cuales se hace esa repartición. Al decir de Jecé, bajo las leyes de Indias el repartimiento no era arbitrario. Pues es de saberse que ahora se hace de la misma manera que bajo dichas leyes; porque se reparten los diezmos entre las mismas personas que entonces participaban de ellos.

No sabemos cuál es el Obispo á que se refiere Jecé, y del cual se vale para hacer un cargo á la Iglesia ecuatoriana: pero suponemos que no puede ser sino el Ilmo. Señor Aguirre. Mas creemos con seguridad que los guayaquileños, si hubiesen podido, ha-

brían aumentado todavía más la renta de ese ilustre Prelado, porque sabían que cuanto tenía, sacada su subsistencia, era para los pobres, iglesias, seminario y otras obras. Y así han sido todos nuestros Obispos en el Ecuador. Su testamento, si lo han hecho, ha versado sobre bienes patrimoniales, y no sobre ahorros de rentas eclesiásticas. Por lo general los bienes dejados por ellos han consistido en muebles, libros y ornamentos. Lo demás entró á mano de los pobres. Jecé filantrópico, Jecé amante del pueblo no debe, pues, quejarse que haya habido Obispo con gruesa renta, si ésta servía para matar el hambre de muchos desdichados, y cubrir la desnudez de muchos huérfanos. Felizmente los Obispos que más renta han tenido entre nosotros, han sido los de Guayaquil, de quienes puede dar testimonio Jecé que ni enriquecieron á sus familias, ni vivieron en la opulencia, ni comieron como príncipes, ni gastaron pompa en su servicio.

No sabemos qué se propuso decir Jecé cuando expresa que el reparto se hace ahora sin fiscalización alguna. Fiscalización es según el diccionario el acto de criticar ó averiguar ó sindicar las acciones de otro, y ciertamente en este sentido, que es en el único en que ha podido emplear Jecé esa palabra, los Obispos y clérigos viven eternamente fiscalizados en cuanto á sus rentas. Prueba palpitante el mismo Jecé, y otros muchos que se olvidan de llevar la contabilidad de sus libros, para llevar la de los clérigos. La única fiscalización posible en el reparto de rentas es la ley, y para la que se hace de las eclesiásticas, existe una dada por autoridad competente. Si por fiscalización entiende Jecé la intervención de la autoridad civil, ciertamente no hemos llegado todavía al punto de constituir Obispos á los Presidentes ni Congresos del Ecuador; pero esto los católicos deben aplaudir, no censurar. Jecé está en su puesto cuando lo reprueba, y en el suyo se hallan los ene-

migos de la Iglesia, cuando combaten sus derechos.

Dice Jecé que el contribuyente de los diezmos nada sabe del empleo de sus dineros, y ve que se le exige más. Pues sabe tanto como sabe de la renta nacional, y si lo ignora cúlpese á sí mismo, porque el reparto no se hace en logias francmasónicas, sino públicamente. Todos saben que las rentas nacionales se emplean en pagar á los empleados de la República, en escuelas, colegios, caminos &. ; fuera de esto ignoran en qué gastan su renta el Presidente, Ministros, Generales y otros empleados. Y á nadie se le habrá ocurrido pedir á estos señores razón de las cosas en que invierten sus sueldos legítimamente ganados. Así mismo saben que de la renta de la arquidiócesis por ejemplo, se paga al Arzobispo, Canónigos, Curas de la Catedral, sacristanes, monacillos, hospital, hospicio, seminario y fábrica de la Iglesia y otras cosas. Pues saben ni más ni menos que lo que pueden saber de las rentas nacionales. Sería una exigencia temeraria querer que además el Obispo y los otros partícipes de las rentas eclesiásticas presenten planillas de sus gastos á cualquiera que se las pida. Mas ¿qué hacen estos partícipes de la parte que les corresponde? Pues comer, vestirse, dar á los pobres el sobrante, y si guardan algo, amigo mio, no nos toca á nosotros entrar en cuentas con ellos. Si lo guardan quebrantando las leyes canónicas, ellos lo pagarán y nada menos que con el infierno; pero no es posible, ni aun la Iglesia lo pretende, averiguar si las quebrantan ó no: esto lo deja á la conciencia del clérigo, y nada más. Y si U. Jecé pudiera poner puntos á las leyes civiles, ciertamente no es idóneo para ponérselos á las de la Iglesia: la sabiduría de ésta propasa á la del siglo.

§ 9º

Jecé entra en seguida á averiguar de qué manera pudiera resolverse el problema de los diezmos, y propone tres caminos: la separación de la Iglesia y el Estado, la creación de una renta exclusivamente para el clero ó hacerlo vivir del presupuesto general. Lo primero lo rechaza Jecé por inconveniente. Está bien y no entraremos en el examen de esta materia. Mas cabe una observación respecto de lo raquíptico del clero ecuatoriano que Jecé trae como una de las causas para no aceptar la separación de la Iglesia y el Estado. No podemos negar absolutamente que las condiciones en que se halla todavía, no corresponden á la grandeza de su misión, si bien, así y todo, no es ni ha sido el último en Sud América. Un enemigo declarado de los clérigos, uno de esos que forman con ellos cuadros ridículos para arrancar del corazón de los fieles el respeto que se les debe, dijo hace poco que en el Ecuador había una docena de clérigos que podían hombrearse muy bien con los mejores de Europa. Hasta donde sea esto verdad, no lo sabemos; pero tenemos testimonio enemigo, y esto basta. Y una docena de tales clérigos no puede haber, sino porque hay muchos otros que aun cuando no de esa talla, no son tan raquípticos que digamos; no puede ser sino porque el clero va levantándose hasta ponerse en el puesto que le señala la alteza de su ministerio. Mas, que no sea así. No tenéis vosotros, Señores regalistas, derecho para acusar al clero ni de ignorancia, ni de corrupción. Es vuestra obra. Lo abatisteis y degradasteis esclavizándolo. Hasta que vino García el Grande, Obispos, Canónigos, Curas, Freiles y Monjas, monacillos y sacristanes estaban encadenados á las gradas del poder; no hay que admirarse si el clero fué corrompido é ignorante. Los Obispos carecían

de libertad en la dirección de sus seminarios, no podían reprender ni castigar, premiar ni alentar á sus súbditos. La ley de patronato, el recurso de fuerza, el exequátur y otras barbaridades de la laya les habían casi arrancado la autoridad episcopal. Pocas eran las diferencias entre el estado del clero ecuatoriano y el del clero ruso. Pedidle á éste sabiduría, pedidle santidad. Desde el Concordato la Iglesia del Ecuador empezó á renovarse, á revivir: *Lázaro salió de la tumba desligado de las ataduras de muerte*. Dejad tranquila á la Iglesia y veréis si el clero del Ecuador no acaba de levantarse y no sube más arriba de lo que pensáis. Raquítico como es, ha sostenido con honra su puesto en las luchas de la imprenta, y ha hecho morder el polvo á sus enemigos, cuando ha salido á la arena.

Jecé ha olvidado las teorías filosóficas sobre la sociedad, según aparece de esa serie de preguntas que endereza al clero al hablar de una renta independiente para él. Recordar esas teorías sería no acabar. Pero digamos una palabra. ¿A qué título, pregunta Jecé, pedirían los clérigos una renta independiente? Esta pregunta es la síntesis de todas las demás; por lo mismo, contestada aquélla, quedan satisfechas las otras.

El título por el cual puede pretender el clero una renta independiente está á la vista. El clero no es funcionario del Poder civil, no es su agente, ni servidor. El clero es el ministerio público de una sociedad pública también é independiente de la autoridad política de la Nación. Estas verdades pueden parecerle á Jecé necedades; pero son verdades, dogmáticas para los católicos é inconcusas para los verdaderos filósofos. La Iglesia ha recibido de Jesucristo independencia completa para su gobierno, no sólo en lo tocante á la fe y á los sacramentos sino también á la disciplina. La sustentación del clero es materia

disciplinar, aunque lo niegue Jecé, y por lo mismo sólo á ella le toca arreglar todo lo relativo á esa sustentación. Con plantear Jecé unas cuantas cuestiones en forma de preguntas, no ha puesto en claro, como lo pretende, ni la injusticia ni la insensatez del clero al desear una renta independiente, aun cuando se desprendiera de sólo ese hecho que la Iglesia aspira á una soberanía propia. La tiene y no hay como negarlo, aun cuando sea esto desagradable para Jecé. ¿Por ventura á la autoridad civil se le dió poder para conducir á los hombres á la bienaventuranza eterna? Y este poder por ser completo, constituye una verdadera soberanía, y ese poder reside en la Iglesia; es pues soberana. De aquí no se sigue ningún absurdo, porque son dos soberanías que se proponen fines propios y distintos, aunque el de la República, por la naturaleza misma de las cosas, deba subordinarse al de la Iglesia. Si esto es injusto é insensato, hay que culparlo no al clero, sino al Autor de la naturaleza y de la gracia; pues El ha constituido este orden en las sociedades. Y por sabios que sean los hombres, son insensatos y necios si quieren corregir la plaua escrita por Dios.

Para urgir Jecé al clero á aceptar la renta del presupuesto nacional, se vale ya no de razones filosóficas é históricas, ni jurídicas, sino de frases sentimentales, de cargos indirectos, de razones evangélicas. Todo está bien, mi querido amigo, si U. exige sólo que el clero tenga patriotismo, desprendimiento, abnegación, confianza en Dios; pero nada de esto se tendrá como razón para despojarle de sus derechos. El clero debe defender la justicia primero que todo, y lo demás lo practicará si sabe ser justo. El clero ha dado muestras de patriotismo, siempre que el Gobierno ha necesitado de sus auxilios: ha cedido parte de sus rentas, ha entregado aun los tesoros de las iglesias, ha sido privado de lo suyo, y por la justicia

ha padecido hambre y ha sido tratado como malhechor en muchos de sus miembros, en sus mismos jefes. Los empleados públicos, como los maestros de escuela, profesores de la Universidad & tienen sueldos mezquinos y son privados muchas veces hasta de ese poco que se les ha señalado; cierto. Pero ¿qué tiene que ver esto con los diezmos, ni con el clero? Por ventura ¿éste es la causa de que no se les pague? Son los revolucionarios, los hombres sin patriotismo, los que se han empeñado en la muerte y desolación de la patria, no el clero. Además debe tenerse en cuenta que los seglares pueden darse á cualquiera ocupación para ganar la vida, y si les falta el sueldo nacional, todavía pueden hallar recursos para no perecer de hambre. El clérigo debe vivir ocupado en su ministerio, y si carece de renta, á mendigar ó perecer, no le queda otra esperanza. Y que recibiendo estipendio del tesoro quedaría sujeto á esta eventualidad, lo comprende cualquiera. Jecé mismo no podrá negarlo. Si ahora no se paga rentas á los maestros de escuela, ¿se la pagarían á los clérigos? Y sufriera Jecé que en este punto se hagan distinciones? La renta del clero sacada de las arcas públicas, sería la muerte de la Iglesia en el Ecuador: oponerse á ello es patriotismo, cordura, sensatez y justicia.

Jecé para concluir la primera parte de su cuaderno hace varias observaciones, que están ya contestadas en nuestro primer escrito al cual nos remitimos.

Quito, á 28 de octubre de 1885.

FIN DEL CUADERNO SEGUNDO.

